



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-35114/2021

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR
GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA MARÍA
EUGENIA MEZA ARCEO

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO FABIÁN
ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA.

VÍA SUMARIA SENTENCIA

En esta Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA**, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal catorce de julio de dos mil veintiuno la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho demandando al COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señalando como acto impugnado el siguiente:

1.- La boleta por concepto de derechos por el suministro de agua, de uso doméstico, con número de referencia **DP ART 186 LTAIPRCCDMX 5/**, emita por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **bimestre** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX 5/**, mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX 5/**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX N.)**, respecto de la toma de agua instalada en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX 5/** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX 5/**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX 5/**, misma que tributa con el número de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX 5/**.



3.- Sustanciado el procedimiento con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos sin que lo hubieran hecho así; por lo que se declara cerrada la instrucción y se procede a dictar sentencia.

CONSIDERANDO

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en su respectivo oficio de contestación, o en su caso las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A-271438-2021

obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino por el contrario, es una boleta emitida para facilitar el pago de los derechos por el Suministro de Agua.

Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional considera infundada la causal de improcedencia a estudio, toda vez que la boleta que la accionante impugna contiene la determinación de derechos por el suministro de agua que sí constituye una resolución fiscal definitiva, pues de acuerdo a lo establecido en los artículos 172 y 174 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, están obligados al pago de los derechos por el suministro de agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio; que la determinación de los derechos se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara y que la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la Autoridad Fiscal de la Ciudad de México y se hará constar en la boleta que para tal efecto se emita, misma que será enviada al domicilio en que se encuentre ubicada la toma y que excepcionalmente los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua.

Visto lo anterior esta Juzgadora arriba a la consideración de que la determinación de derechos por suministro de agua que se impugna, fue emitida bajo el supuesto del artículo 174 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues contiene la determinación que realizó la autoridad sin la intervención del particular, por lo que ya no se trata de una simple propuesta de declaración en términos del artículo 15 del ordenamiento antes citado, sino de una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal al contribuyente, siendo inconcuso que si se trata de una resolución definitiva, por lo que en tales condiciones no ha lugar a sobreseer el juicio.

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la boleta impugnada, misma que ha quedado descrita en el resultando primero de esta sentencia.



IV.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón la actora al argüir medularmente en su primer concepto de nulidad, que el acto administrativo que hoy se impugna se encuentran indebidamente fundado y motivado, conforme a lo establecido por el artículo 16 Constitucional y 101 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por su parte la autoridad fiscal demandada en su oficio de contestación, en relación al mencionado concepto de nulidad señala que contrario a lo que manifiesta el demandante, "... la boleta de derechos por el suministro de agua, no tiene el carácter de una resolución fiscal definitiva, que pueda ser impugnada por la contribuyente, ya que solo se trata de cálculos que realizan las autoridades fiscales, los cuales tienen por objeto facilitar al particular el cumplimiento de sus obligaciones tributarias...".

Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por ambas partes, así como las pruebas que obran en autos, específicamente el acto impugnado, considera atendible el concepto de nulidad que hace valer el actor, pues el acto impugnado debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación."

(Lo resaltado es de esta Sala.)

Por lo que se le concede la razón jurídica a la actora en cuanto a lo argumentado por éste, respecto a que la boleta de derechos por el suministro de agua impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que de su simple lectura se observa que únicamente hace mención a diversas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cantidades como: nivel de consumo en m3, cargo inicial por nivel de consumo, m3 adicionales, cargo por m3 adicionales, beneficios, cargo bimestral por vivienda, entre otros, pero sin señalarse qué factores consideró y cómo efectuó el cálculo del consumo al efecto que se indica, es decir no se establece el procedimiento seguido para determinar los derechos de mérito, de ahí que se violentó en su perjuicio de la demandante el artículo 16 Constitucional y 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, puesto que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado conforme a derecho.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del antes Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Analizados los argumentos de la parte actora, mismos que han sido suficientes para satisfacer su pretensión de nulidad, se hace innecesario entrar al análisis del resto, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, tal y como lo sostiene la siguiente Tesis de Jurisprudencia S.S./J.13 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada el dos de diciembre de ese mismo año, misma que se transcribe:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para

satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Al haberse demostrado la ilegalidad del acto impugnado, esta Sala declara la nulidad de la boleta por concepto de Derechos por el Suministro de Agua referida en el resultando primero de esta sentencia por el bimestre DP ART 186 LTAIF
DP ART 186 LTAIF
DP ART 186 LTAIF respecto de la toma de agua con número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX, por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y como consecuencia legal y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia de la materia, queda obligada la autoridad demandada el **COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO** a restituir al actor en sus derechos indebidamente afectados, dejando insubsistente la boleta declarada nula. A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, en términos de los artículos 102, fracción II, y penúltimo párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de esta Sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia no se sobresee el juicio.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta por concepto de Derechos por el Suministro de Agua referida en el resultando primero de esta sentencia, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LA BOLETA IMPUGNADA.**

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

CUARTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por el Secretario de Acuerdos y la Magistrada Instructora.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, **apercibidos** que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante el Secretario Acuerdos, **LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA**, quien da fe.

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ADVERTISING
BUSINESS BUREAU
ENTRUSTED
TO THE PUBLIC
BY THE GOVERNMENT

[illegible]



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/V-35114/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintidós.- **VISTO** el estado procesal de los autos del juicio de nulidad al rubro citado y observándose de los mismos que la sentencia emitida ya fue notificada a las partes que conforman el asunto.- Al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).

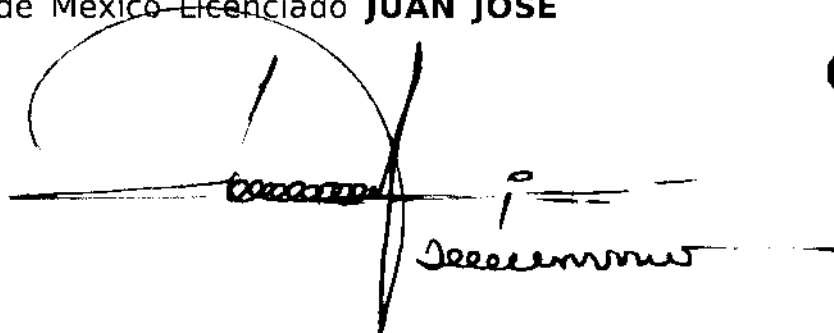
Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que



se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Presidente de Sala e Integrante de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Licenciado **JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ**

JJVM/ADAC



Contenido de la notificación
artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
El 25 de Febrero
del año dos mil 2012 se hizo por
estrados de la publicación notificación
acuerdo

CONSTE

El 28 de Febrero
del año dos mil 2012 se hizo por
la anterior notificación. Doy fe

